

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, tres (03) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA:	214/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00263-00

## 1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día veintinueve (29) de septiembre del año 2022.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos al medio ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente, obras públicas efectivas y oportunas. En consecuencia, pretende:

“(…)

*Que se ordene mediante sentencia que se arregle la vía mediante obras de pavimentación o huellas en el sector la Bélgica – El rodeo que fuera visitado y que se denuncia. Es decir que se abarque en forma amplia y suficiente la vía para que el*

*acceso llegue con buena calidad de obra a las familias del sector. La obra debe ser de buena calidad, oportuna y efectiva tal como lo considera la ley 472 de 1998.*

(...)"

## **2.2. Hechos.**

Informa el actor popular:

"(...)

*En la vereda San Peregrino, corregimiento Panorama de Manizales, sector rural del Rodeo, se presenta una vía que conduce a varias viviendas la cual se encuentra en pésimo estado por los huecos y fracturas y falta de pavimentación o huellas lo que hace que la comunidad en ese sector tenga serios problemas de movilidad, se presente acciones y no se tenga un acceso para factores de carácter social, ambiental, cultural, económico que es un factor humano que debe darse para la buena calidad de vida de los que habitan ese sector. Se sabe que las vías son necesarias tenerlas en buen estado porque les una comunidad campesina que precisa trasladarse a la ciudad, llevar la economía a sus hogares, los estudiantes que sean movilizados con la seguridad que amerita a los colegios y escuelas. En consecuencia, tener una vía en malas condiciones hace que se vulneren derechos colectivos.*

*La respuesta del Municipio suele ser siempre el que se espera resolver el problema con recursos en próximas vigencias fiscales, cosa que no garantiza nada la problemática que es urgente para la comunidad.*

(...)"

## **2.3. Contestación de la Demanda.**

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que no son ciertos los hechos expuestos por el accionante y se opuso a las pretensiones de la misma. Como razones de defensa, presenta el concepto técnico de la Secretaría de Obras Públicas.

Formula como excepciones la de "improcedencia de la acción", ateniendo a que en ningún momento ha existido violación de derechos colectivos, transcribiendo para el efecto jurisprudencia; "moralidad administrativa", sustenta que El Municipio de Manizales ha dado cumplimiento a las funciones administrativas acorde a sus competencias, ha procedido en protección de la comunidad y cumplimiento de los fines estatales, sin omisión alguna. Que ha sido tesis reiterada del Consejo de Estado que, la determinación

de lo que debe entenderse **por moralidad**, no puede depender del concepto subjetivo de quien califica la actuación sino de los motivos que subyacen a la expedición del acto, de modo que ha de considerarse inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, a los fines para los cuales fue facultado el funcionario que lo ejecuta. Se advierte, por tanto, una estrecha vinculación entre este principio y la desviación de poder. *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”*, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba; *“carencia actual de objeto”*, Con esta respuesta y *“concepto técnico”* adjunto, donde existe disposición administrativa favorable en *“Construir un tramo de 50 metros lineales de placa huella en concreto en el tramo de mayor pendiente del corredor denominado Camilo de la Bélgica-El Rodeo a partir del segundo semestre de la vigencia fiscal 2023... TERMINO PARA LA EJECUCIÓN Segundo semestre vigencia 2023”*, se tiene entonces como *“hecho superado”* lo que redundará en *“carencia actual de objeto”*, por parte del Municipio de Manizales como demandado y la excepción genérica.

#### ***2.4. Pacto de Cumplimiento.***

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del doce (12) de septiembre del año 2022.

A la audiencia de pacto llevada a cabo el día 29 de septiembre de 2022; asistieron cada una de las partes, el Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra al Municipio de Manizales, al señor Accionante, a la Agente del Ministerio Público y a la Representante de la defensoría del Pueblo.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta<sup>1</sup> del Municipio se concretó en: (...) *“el comité de conciliación de la Alcaldía de Manizales, en sesión 518 del 26 de septiembre de 2022 estudio, analizo y sometió a votación el asunto, decidiendo asistir con formula conciliatoria, en el sentido de construir un tramo de 50 mts de placas huellas, en la zona más pendiente, además manifiesta que ya se habían construido 50 mts sin previa orden, por lo que solicita conciliar, las obras se harán en el segundo semestre de 2023, culminándose en diciembre de 2023”* (...)

El señor accionante aceptó expresamente la propuesta.

La representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, expresó que, *“teniendo en cuenta lo señalado por el Municipio de Manizales y que existe una fórmula de acuerdo, es evidente que la propuesta solventa la necesidad y las pretensiones que se presentaron en la acción popular por lo que solicita impartir aprobación al acuerdo”*.

La representante de la Defensoría del Pueblo, manifestó que, *“ve con agrado la propuesta realizada por el municipio, solicita que una vez concluida la obra se tengan presentes los mantenimientos”*.

### 3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”*

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*

---

<sup>1</sup> Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderado judicial.

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.*

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

*“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.*

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Derecho de petición de fecha 10 de mayo de 2022, presentado ante el Municipio de Manizales, por parte del ciudadano accionante.
- ✚ Respuesta la petición anterior por parte de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, mediante comunicado SOPM 1409 UGO VR 22 GED 31078-22 del 14 de junio de 2022, que incluye Registros Fotográficos.
- ✚ Concepto técnico de fecha 11 de agosto de 2022. Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación del Municipio de Manizales.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento de la secretaria del secretario de obras públicas del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con el informe técnico aportado y los registros fotográficos insertos en los documentos aportados por

el señor accionante, que en la vereda San Peregrino, corregimiento Panorama de Manizales, sector rural del Rodeo, se presenta una vía que se encuentra en pésimo estado por los huecos y fracturas y falta de pavimentación o huellas.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes (accionante y municipio de Manizales) en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

No obstante, se hace necesario precisar, que el Despacho dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, ante la solicitud de la Defensoría del Pueblo, de contemplar los mantenimientos a futuro de la vía, no dio trámite al mismo, atendiendo a que dentro de las pretensiones de la demanda ello no fue solicitado.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

#### **4. COSTAS.**

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena al accionado, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN** al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por el señor **ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES**; así:

***POR PARTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES: CONSTRUIR UN TRAMO DE 50 MTS DE PLACAS HUELLAS, EN LA ZONA MÁS PENDIENTE, LAS OBRAS SE HARÁN EN EL SEGUNDO SEMESTRE DE 2023, CULMINÁNDOSE EN DICIEMBRE DE 2023.***

***LUGAR DE REALIZACIÓN DE LAS OBRAS: VEREDA SAN PEREGRINO, CORREGIMIENTO PANORAMA DE MANIZALES, SECTOR RURAL DEL RODEO, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE MANIZALES.***

**SEGUNDO: DESÍGNASE** como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 180 para asuntos administrativos de Manizales.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO: EXPÍDASE** copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del **MUNICIPIO DE MANIZALES**.

**NOTIFIQUESE**



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 170** el día **04/10/2022**

**ERIKA JOHANA SOTO CARDONA**  
**Secretaria**

